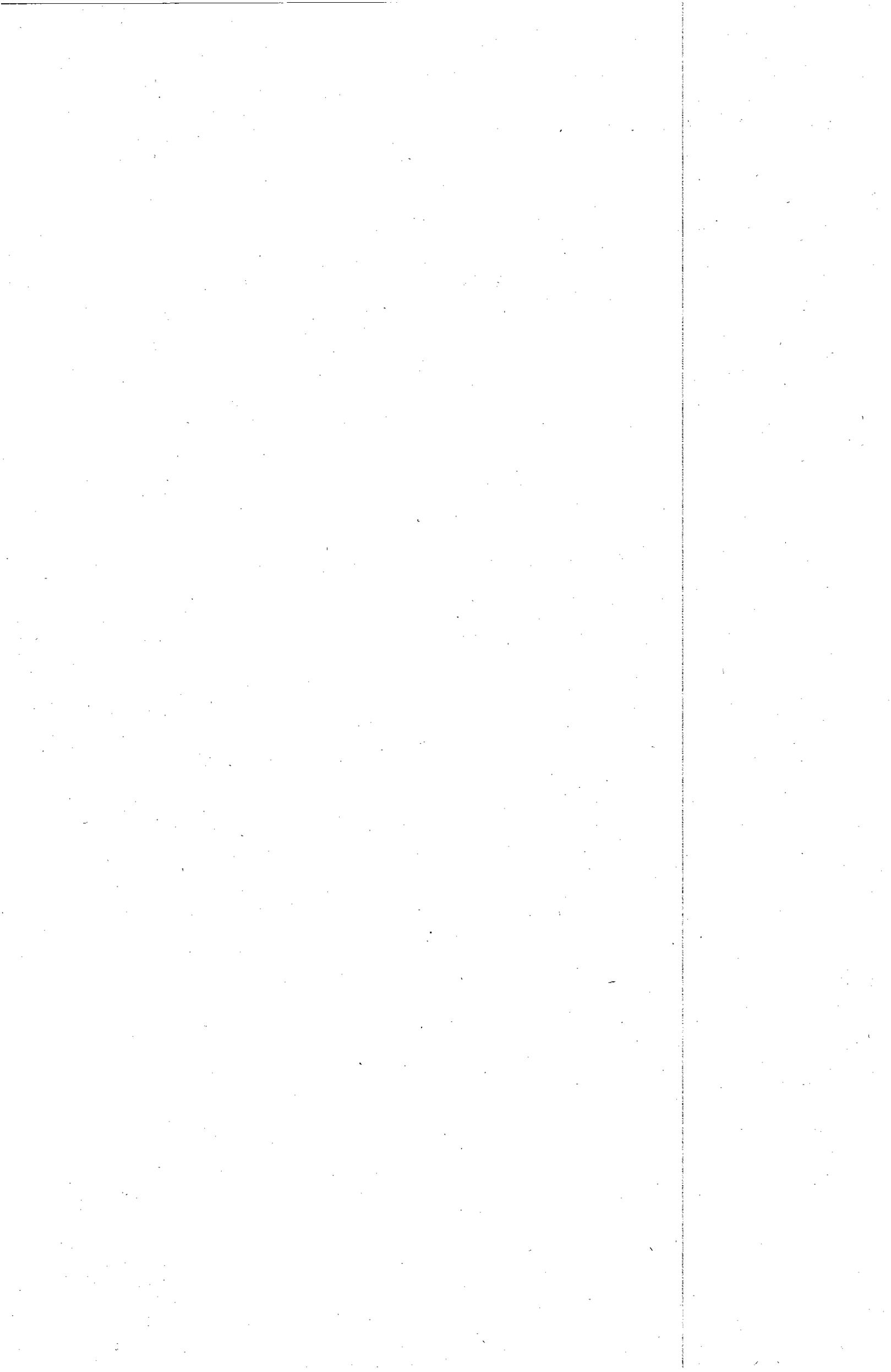


2020-078

INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 9 de 2022. A Despacho para dictar sentencia, en firme el auto que aceptó el escrito presentado por las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 75

RADICACIÓN: 2020-00078

Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **RUBEN DARIO MUÑOZ TABARES**, en contra de la señora **LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON**, a virtud del acuerdo expresado por las partes. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** RUBEN DARIO MUÑOZ TABARES y LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, contrajeron matrimonio el día 20 de agosto de 2016, en la Parroquia Guadalupana, de Cali, acto inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, Valle, lugar de domicilio. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a DAVID MATHIAS MUÑOZ GUEVARA y SANTIAGO MUÑOZ GUEVARA, actualmente menores de edad. **3.** En razón del matrimonio se conformó entre las partes la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y dentro de la cual no adquirieron bienes. **4.** El demandante fue objeto de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la demandada, desde el mes de junio de 2019, causal de divorcio que invoca. **5.** El demandante contribuye con el mantenimiento de sus hijos y colabora con los gastos de la casa de su madre.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, contraído por los señores RUBEN DARIO MUÑOZ TABARES y LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, por la causal tercera del artículo 6° de la Ley 25 de 1992. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Que se ordene la

residencia y domicilios de los ex cónyuges por separado. **4.** Se ordene la inscripción de la sentencia. **5.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído No. 370 del 21 de julio de 2020, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido por conducta concluyente, el 14 de diciembre de 2021, fecha en la que se notificó por estado el auto que así lo disponía, sin que diera contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal. Vencido el término de traslado, mediante auto No. 53 del 01 de marzo de 2022, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a verificarse el 18 de abril de 2022. Sin embargo, con antelación a la fecha señalada, las partes remitieron escrito en el cual plasmaron el acuerdo al que llegaron, coadyuvado por sus apoderados judiciales, por lo cual, mediante auto No. 118 del 26 de abril de 2022, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno; esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, con base en la causal 3 de la norma antes citada, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre RUBEN DARIO MUÑOZ TABARES y LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, el día 20 de agosto de 2016, en la Parroquia Guadalupana de Cali, acto inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, Valle, bajo el indicativo serial No. 6311877. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. **RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. **RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD:**

2.2.1. La custodia y cuidado personal de DAVID MATHIAS MUÑOZ GUEVARA y SANTIAGO MUÑOZ GUEVARA quedará en cabeza de la madre, señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, correlativamente el padre, señor RUBEN DARIO MUÑOZ TABARES podrá visitar a sus hijos los fines de semana, cada quince días, recogiénolos el día sábado a las 8:00 a.m. y los retornaría el domingo a las 7:00 p.m. o lunes, en caso de ser festivo. Así mismo el padre se comunicará con sus hijos a través de video llamada los martes y jueves a las 6:00 p.m. a través del abonado 3184007079. En cuanto al periodo vacacional

(navidades, vacaciones escolares, semana santa), los niños compartirán a la mitad de estas con cada uno de los padres previo dialogo entre ellos.

2.2.2. El padre, señor RUBEN RADIO MUÑOZ TABARES se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de sus hijos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros 741203077-31 Bancolombia, a nombre de la señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, a partir del 1 de abril de 2022. La cuota acordada se incrementará anualmente, conforme al incremento del salario mínimo. Adicional a ello, el padre se compromete a suministrar a sus hijos, seis mudas completas de ropa al año (3 mudas para c/u) por valor de \$170.000 c/u, las cuales serán entregadas en junio (1 muda c/u) y en diciembre (2 mudas c/u). finalmente, el padre se obliga a costear el 100% de los gastos por concepto de útiles escolares y uniformes cada año escolar, la madre asumirá la totalidad de los gastos derivados de las mensualidades y ambos asumirán el 50% de la matricula anual.

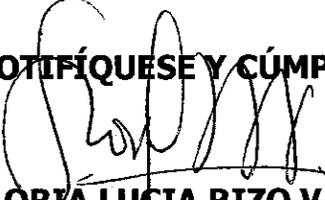
TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 77

Fecha: mayo 17 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario